

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 17 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

RADICACIÓN No. 2023-56

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **ANDRÉS FELIPE TENORIO BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en contra de la señora **ADRIANA ESTRADA OCHOA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Los hechos de la demanda, que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante, no están debidamente determinados, clasificados y numerados, como quiera que, pues se consigna en un mismo punto varios hechos, debiendo estar discriminados uno a uno. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. No hay claridad en lo narrado en los puntos cuarto y quinto de los "HECHOS" de la demanda, resulta confusa su redacción respecto de los incrementos que habría presentado la cuota alimentaria cuya disminución se pretende, mismos que, además, resultan incongruentes con lo indicado en el punto octavo de los "hechos" del libelo genitor, por lo que debe ser corregido. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En consecuencia a lo anterior, no se indica de manera clara a cuánto asciende a la fecha la cuota alimentaria a cargo del demandante, que se pretende disminuir, debiendo aclararlo. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).
4. La pretensión primera de la demanda no es clara, en tanto solicita se disminuya la cuota alimentaria existente "en un monto igual a los dos millones de pesos mensuales, y/o en un porcentaje del 32%", por lo que la misma habría de determinarse en \$4.321.156, aun más cuando se ha dicho que la misma fluctúa de acuerdo con la voluntad de la progenitora demandada. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., y no ha sido conferido mediante

mensaje de datos, con la sola antefirma, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

6. Los saldos bancarios del señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, relacionados como prueba, resultan ilegibles, debiendo aportarlos de manera clara. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

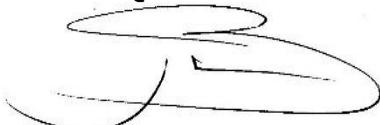
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **ANDRÉS FELIPE TENORIO BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en contra de la señora **ADRIANA ESTRADA OCHOA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELENA FAJARDO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 31.257.341 y T.P. 43.546 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **063**

Fecha: Abril 19/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario: